

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Número 247

LUNES 17 DE OCTUBRE DE 1949

Franqueo concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Plas.	FUERA DE CÓRDOBA	Plas.
Trimestre	18	Trimestre	21
Seis meses	30	Seis meses	36
Un año	54	Un año	66
Venta de número suelto del año corriente . . . 0'50 pts.			
Id. de id. id. del id. anterior . . . 1'00 »			
Id. de id. id. de dos años anteriores. 1'50 »			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos. 2'00 »			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasará a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. de 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 2 de octubre de 1949
AÑO XIV N.º M. 275

Núm. 3.739

ADMINISTRACION CENTRAL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)
Circular número 726 por la que se dan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1949-50.

Núm. 3.841

Esta circular se publica debidamente rectificada de los errores de transcripción que tenía de conformidad con la nota inserta en el «B. O. del Estado» núm. 280 de 7 de octubre de 1949.

FUNDAMENTO

Llegado el momento oportuno para dar a conocer las normas por las que ha de regirse la campaña de adquisición, sacrificio, consumo e industrialización de ganado porcino para 1949-50, en sus diversos aspectos, esta Comisaría General ha venido a bien disponer lo siguiente:

INTERVENCIÓN EN LA CONTRATACIÓN Y CIRCULACIÓN DE GANADO PORCINO DE ABASTO Y VIDA

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Circular núm. 668 de esta Comisaría General, que dicta las normas generales sobre contratación de ganado, a las que han de atemperarse la actuación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se declara subsistente la intervención en la contratación de ganado de abasto y vida de la especie porcina y la regulación del sacrificio de dicho ganado en los mataderos públicos o industriales, como asimismo sobre la carne en ellos obtenida.

En su consecuencia, serán de directa aplicación, en cuanto a dichas actividades se refiere, las normas generales que sobre compra, circulación y sacrificios de ganado de las diversas especies y variedades establecen las Circulares núme-

ros 668, 669 y 670 de esta Comisaría General, recordándose, además, la necesidad de observar en todo momento escrupulosamente las disposiciones sanitarias en vigor y lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias o Zoonosis transmisibles al hombre.

DESTINO QUE EN RELACIÓN AL ABASTECIMIENTO NACIONAL, PODRÁN DARSE AL GANADO DE CERDA, DURANTE LA CAMPAÑA 1949-50

Artículo 2.º A partir de las fechas que en el siguiente artículo tercero de esta Circular se establecen, quedará autorizado el sacrificio de ganado porcino, con las formalidades que se señalan, para los siguientes destinos o utilizaciones:

- Para la industrialización chacinera y transformación en productos chacineros elaborados.
- Para consumo en fresco por venta directa al consumidor en los centros urbanos que se determinen.
- Para el abastecimiento familiar en la forma de matanzas domiciliarias.

FECHAS A PARTIR DE LAS CUALES QUEDA AUTORIZADO EL SACRIFICIO DE GANADO PORCINO PARA CADA UNO DE DICHS DESTINOS

Artículo 3.º El sacrificio de ganado porcino con destino a la industria chacinera podrá comenzar a partir del 15 de septiembre de 1949, finalizando en la fecha que en su caso se establezca o determine por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General. A los fines de tránsito de la campaña anterior a la que se inicia se considerará terminada la campaña chacinera 1948-49 en 31 de agosto de este último año, según por circulares al efecto se ha comunicado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a los Organismos interesados.

El sacrificio con destino a consumo en fresco o de verdeo, queda autorizado a partir del 16 de octubre de 1949.

Las matanzas familiares domiciliarias podrán realizarse en el período comprendido desde el 15 de noviembre de 1949 hasta el 15 de febrero de 1950.

CUPOS A INDUSTRIAS CHACINERAS

Artículo 4.º Las industrias cha-

cineras que hayan obtenido la necesaria autorización de tipo sanitario para actuar en la campaña 1949-50, expedida por la Dirección General de Sanidad y que, por tanto, puedan actuar como mataderos industriales o fábricas de embutidos, tendrán asignado un cupo de reses porcinas que les reconocerá el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo informe del Ciclo de Industrias (Sector Cárnicas) del Sindicato Nacional de Ganadería.

La cuantía inicial de estos cupos será igual a la que por el mismo concepto de cupo inicial fué concedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a cada una de dichas industrias para la pasada campaña de 1948-49.

En aquellos casos debidamente justificados en que, por causas razonables, no haya podido trabajar una industria durante la campaña 1948-49, o bien el número de reses porcinas que pueda corresponderle para la de 1949-50, según lo establecido en el párrafo anterior, sea notoriamente inferior al de la categoría sindical en que se haya clasificada, así como también en relación con las matanzas de cerdos que haya realizado en campañas anteriores a aquélla, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá asignarle un cupo de ganado porcino con carácter inicial, equivalente al 50 por 100 del que le correspondería con arreglo a su categoría Sindical previa petición razonada del interesado y mediando informe-propuesta del Sindicato Nacional de Ganadería, Ciclo de Industrias (Sector Cárnicas).

Por el contrario, cuando se compruebe que en la temporada 1948-49 las actividades realmente desarrolladas por la Industria de que se trate no han correspondido en su volumen al número de reses porcinas teóricamente adquiridas por la misma, por haberse llevado a efecto por ella reventa o cesión de reses, con carácter especulativo, destino de parte de la carne obtenida para la venta de consumo de fresco u otros hechos semejantes, podrá rebajarse el cupo inicial que como promedio corresponda a dicha industria en la parte prudencial que se estime justificada.

DOCUMENTOS DE COMPRA DE GANADO PORCINO NECESARIOS A LA INDUSTRIA CHACINERA

Artículo 5.º Las industrias chacineras que soliciten y obtengan la asignación de cupo de ganado porcino a que se refiere el artículo anterior, recibirán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados un «Título de Compras», en el que se registrará el cupo máximo inicial concedido y en el que al día se irán sentando sucesivamente las compras realizadas y guías de remesa expedidas con cargo a dicho cupo inicial hasta el límite del mismo, por riguroso orden cronológico. Salvo los casos en que por circunstancias justificadas el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados determine lo contrario, estos «Títulos de Compra» serán válidos, en principio, para realizar adquisiciones en cualquier provincia.

Asimismo, y para facilitar a los beneficiarios de estos Títulos las compras a realizar, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá expedir, como documentos auxiliares de los Títulos de Compras y al objeto de que las adquisiciones de ganado porcino puedan verificarse simultáneamente en diversas provincias o lugares y por distintas personas, tarjetas de dependientes de compras de los beneficiarios de dichos Títulos principales y hojas de endosó de los mismos, por el número prudencial que se considere adecuado en cada caso.

A toda contratación o compra inicial de ganado y sucesiva petición de traslado o remesa del mismo precederá la inmediata expedición del taloncillo CCD-202, con arreglo a las formalidades que se detallan en el artículo octavo de esta Circular.

AMPLIACIÓN DE CUPOS

Artículo 6.º Los industriales que así lo deseen podrán solicitar ampliación del Título inicial de compra de ganado a que se refiere el artículo cuarto, siendo condición indispensable para ello que tengan realmente adquirido y diligenciado en sus Títulos de Compra el 80 por 100 como mínimo de las reses de cerda por las que fué expedido, extremo que comprobará debidamente la Jefatura Nacional del Servicio

de Carnes, Cueros y Derivados mediante los talonillos CCD-202 y datos que obran en la ficha que a cada industrial se lleva por el Servicio. Esta ampliación, consignada siempre en título suplementario de compra, será concedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, siempre que las disponibilidades de ganado porcino lo permitan y que los solicitantes obtengan para ello informe favorable de Ciclo de Industrias (Sector Cárnica) del Sindicato Nacional de Ganadería; no pudiendo ser utilizado este segundo documento hasta que haya sido agotada la capacidad de compra consignada en el Título anterior.

En el caso de que la totalidad de una partida de cerdos adquirida no pudiera ser contabilizada en el Título de Compras en uso por exceder del resto disponible del mismo se diligenciará en este Título inicial el número de reses suficiente y justo para agotarlo y la diferencia hasta el total indicado será registrada en el nuevo título suplementario y en concepto de primera anotación en el mismo.

Asimismo, los talonarios CCD-202 que hubieran sido expedidos para los Títulos de los de compra de los cupones iniciales, podrán también ser utilizados con los títulos suplementarios concedidos posteriormente, hasta agotar dichos talonarios, pero nunca podrán ser empleados por distinto fabricante de aquel a cuyo nombre fueron expedidos.

Las industrias chacineras deberán solicitar nuevos talonarios CCD-202 con antelación suficiente al término de los anteriores, con objeto de que por este formulismo no puedan sufrir interrupción las compras de ganado porcino a realizar por las mismas.

QUIÉNES PODRÁN REALIZAR COMPRAS DE GANADO PORCINO CON DESTINO A CHACINERÍA

Artículo 7.º La compra de reses porcinas con destino a la industria chacinera a que se refieren los artículos anteriores y dentro siempre de los cupos asignados a cada una de ellas en los títulos de adquisición correspondiente podrá ser realizada directamente a los ganaderos por los titulares de las industrias beneficiarias de tales Títulos de Compra; por apoderados o agentes de las mismas que obran por cuenta y riesgo de éstas y que se hallen en posesión de las correspondientes tarjetas suplementarias expedidas a su nombre o también endosando los títulos de adquisición a los colaboradores habituales censados al efecto y autorizados como tales por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen del ganado adquirido, los que vendrán obligados a justificar ante las mismas las operaciones realizadas.

Los industriales que lo soliciten dentro de una misma comarca o localidad, podrán agruparse colectivamente al objeto de realizar con las máximas facilidades la adquisición de reses porcinas que para sus industrias precisen en las diferentes zonas productoras y siempre por el límite máximo global de los cupos que figuren en sus títulos individuales anotados en dicha forma.

Cuando un industrial incluido en título colectivo desee solicitar ampliación de cupo, lo hará en forma análoga a lo establecido en el ar-

tículo sexto para los industriales no agrupados.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expedirá los títulos suplementarios por las ampliaciones del cupo solicitadas, para unir al título colectivo de origen, el cual continuará en poder del Jefe del grupo correspondiente y con objeto de que los fabricantes interesados puedan registrar las reses que por estas ampliaciones de cupo les correspondan.

UTILIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE COMPRA

Artículo 8.º Los industriales chacineros solicitarán, mediante el formulario CCD-201, en petición dirigida a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la concesión del cupo inicial de ganado a que se refiere el artículo cuarto de esta Circular, haciendo entrega de esta petición en el Ciclo de Industrias—Sector Cárnica—del Sindicato Nacional de Ganadería, el que emitirá el correspondiente informe, cursándola a continuación, debidamente requisitada, a la Jefatura Nacional del Servicio, para su limitación por ésta.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo estudio de las solicitudes e informes correspondientes, resolverá las mismas con toda urgencia, expidiendo los documentos de compra correspondientes.

Para la solicitud de los títulos de compra colectivo a que se refiere el artículo séptimo de esta Circular, se utilizarán los formularios CCD-201 a los que se unirán los correspondientes CCD-201 de los componentes del grupo, a todos los cuales se dará curso en la forma dispuesta en el primer párrafo de este artículo para las peticiones individuales.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a medida que expida los títulos de compra, remitirá los mismos con toda su documentación complementaria a las Jefaturas Provinciales del Servicio respectivas, a fin de que por éstas sean debidamente registrados y entregados a sus titulares, previa identificación de su personalidad, debiendo al efecto firmar los recibos correspondientes. Simultáneamente se dará cuenta de estas expediciones al Ciclo de Industrias—Sector Cárnica—del Sindicato Nacional de Ganadería, para conocimiento del mismo.

Los títulos de compra de ganado y tarjetas suplementarias son documentos personales e intransferibles, no pudiendo ser utilizados, por consiguiente, más que por sus titulares.

Por lo que se refiere a los agentes de compra dotados de tarjetas suplementarias, sólo podrán actuar por cuenta del industrial que los designa y avala, sin que nunca puedan realizar operaciones por cuenta propia o en nombre de otros industriales de cualquier clase, siendo responsable de toda transgresión en este sentido, conjuntamente con los agentes de compra que la realicen, los industriales que los eligieron y avalaron ante la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Las hojas de endoso únicamente serán válidas para adquirir el número de reses que en las mismas figura autorizado y, en su caso, en la provincia o provincias que en ella se indique, de acuerdo con la solicitud de los industriales que efectuarán el endoso.

En ningún caso la suma de las reses adquiridas con los títulos, tarjetas de agentes de compra y hojas de endoso a colaboradores podrá rebasar el montante del título concedido y que en él figura registrado.

Cuando se expidan títulos colectivos de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de esta Circular, los industriales componentes del grupo no podrán realizar adquisiciones con sus títulos individuales, los que únicamente servirán para ir sentando en ellos las partidas que reciban, por desglose del título colectivo.

Se establece, como en la campaña anterior, una separación, en cuanto al tiempo se refiere, entre los momentos de contratación de ganado porcino, y traslado del mismo.

A los fines indicados en el párrafo que antecede, en la misma fecha de hacerse la contratación de cerdos entre el industrial o sus representantes (agentes dependientes o colaboradores endosarios) y los ganaderos vendedores, será obligatoria la expedición por los adquirentes del talonillo CCD-202, que se extenderá en cuadruplicado, ejemplar, forzosamente con papel carbón y sacando de una vez las cuatro copias o ejemplares de dicho talonillo.

El primer cuerpo de dicho talonillo CCD-202 se entregará al ganadero como comprobante del convenio realizado; el segundo se enviará en el mismo día a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para que por la misma se vayan sentando estos contratos en la ficha de cuenta corriente de actividades que se lleva a cada industria chacinera con título autorizado; el tercero se utilizará por el industrial chacinero para hacer idéntico asiento en su título de compra; finalmente el cuarto ejemplar, que en lo que se refiere al convenio o acuerdo de compra debe ser expedido conjuntamente con los anteriores cuerpos en el momento en que la adquisición se realice, será conservado por el industrial comprador o sus agentes o endosarios, hasta el momento de recogida de las reses porcinas a que se refiere, para ser enviadas a destino y solicitud de guía de circulación CCD-1 en la Jefatura Provincial del Servicio de la provincia de origen de dicho ganado en que éste fué adquirido, cuarto cuerpo que deberá unirse como comprobante a la petición de guías a las Jefaturas Provinciales del Servicio de origen mencionadas y que éstas enviarán, también el día de expedición de la guía, a la Jefatura Nacional del Servicio unidos al cuerpo segundo de la guía CCD-1.

Cuando el traslado de cerdos de origen a industria, por ser dentro de la propia provincia y no precisar facturación por ferrocarril, se realice con el conduce reglamentario expedido por las Alcaldías de origen, el cuarto cuerpo del talonillo CCD-202 se unirá por las Alcaldías que expidan los conduce al tercer cuerpo de los mismos, remitiéndolos a la Jefatura Provincial del Servicio y siendo inmediatamente reexpedidos por la misma a la Jefatura Nacional del Servicio.

De esta forma la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará al día las fichas cuenta corriente de cupos concedidos a las diversas industrias chacineras, de

reses porcinas adquiridas por las mismas y de reses de dicha especie que aquéllas trasladan a sus industrias, advirtiéndose que para todos los efectos, según las circunstancias o incidencias a que pueda haber lugar, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no reconocerá como adquiridas por los industriales beneficiarios de título de compra las reses porcinas que no hayan producido con anterioridad la expedición y recepción de los tres primeros cuerpos del CCD-202, y que en el caso de que compruebe se han solicitado y obtenido de las Jefaturas Provinciales guías para traslado de reses porcinas, por presentar en aquéllas el cuarto cuerpo del talonillo CCD-202 sin que haya mediado el previo y oportuno envío a dicha Jefatura Nacional del segundo cuerpo del talonillo CCD-202, procederá a tramitar los debidos expedientes a las industrias responsables por solicitar y obtener de las Jefaturas Provinciales autorización de traslado de reses cuya compra y propiedad no tenía anteriormente reconocida y contabilizada en dicha Jefatura Nacional.

FORMA DE REALIZAR LAS ADQUISICIONES DE GANADO PORCINO CON DESTINO AL SACRIFICIO PARA CONSUMO EN FRESCO

Artículo 9.º Las compras del ganado necesario para el sacrificio y consumo en fresco que sea preciso para el abastecimiento de cada localidad consumidora se realizarán en las provincias productoras de origen del ganado de que se trate, exclusivamente por los colaboradores del Servicio a que se refiere la Circular 668 en su artículo segundo o mediante la aportación, por su propia cuenta, de aquellos ganaderos que quieran actuar como entendedores de las reses por ellos producidas de conformidad con el artículo octavo de dicha Circular 668 y en la forma que establecen los artículos séptimo y octavo de la misma, concordantes con lo dispuesto en la Circular 670 que reglamenta el sacrificio de ganado en mataderos públicos o generales con destino al abastecimiento y el régimen de suministro de carnes, y todo ello como consecuencia de lo establecido en los artículos tercero y sexto de la Circular 675.

De otra parte, y con el fin de garantizar el abastecimiento de cerdos para consumo en fresco, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuando así sea necesario, podrá adoptar las medidas oportunas al objeto de que por los fabricantes de productos cárnicos se verifiquen entregas forzosas de reses de la especie indicada, por el porcentaje prudencial que según las circunstancias sea preciso en cada momento y en relación con las que adquieran para su industria, entregas éstas que no serán computadas al cupo total concedido.

Dichas entregas forzosas deberán supeditarse a la urgente recepción y sacrificio de las reses a que refieren y se realizarán en las capitales de las provincias de destino que les correspondan o se señalen, produciendo en todo caso la inmediata liquidación de su importe.

En general, y para el régimen de abastecimiento en fresco, se establecerán por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados las correspon-

clientes corrientes comerciales y porcentajes de remesa de provincia productora a provincia de destino.

QUIENES PODRÁN REALIZAR SACRIFICIOS DE GANADO PORCINO EN RÉGIMEN DE MATANZAS DOMICILIARIAS PARA CONSUMO FAMILIAR

Art. 10. La matanza domiciliaria o particular de ganado porcino en la temporada 1949-50 se refiere al período indicado en el artículo primero de esta Circular y quedará vinculada exclusivamente a aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con destino a dicho fin en sus propias explotaciones o por su cuenta, mediante encargo a otro ganadero o agricultor, extremos que deberán ser debida y suficientemente justificados.

Las Alcaldías, Delegaciones Locales de Abastecimientos, enviarán a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondiente, antes del 5 de cada mes, relación de las matanzas de dicha clase efectuadas en su Municipio durante el mes anterior.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque sí de traslado con los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta Circular para la expedición de guías de circulación.

Podrán ser objeto de venta, por quienes realicen sacrificios domiciliarios para abastecimiento familiar, y de compra por industriales chacineros, los jamones traseros y delanteros, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de transformación o conservación y siempre, también, con arreglo a las disposiciones sanitarias en vigor sobre la materia.

Asimismo los comerciantes mazorcas de productos cárnicos, legítimamente autorizados por la Dirección General de Sanidad y provistos del correspondiente carnet expedido por dicho Organismo, que de facultad para ejercer este comercio, podrán adquirir, exclusivamente jamones traseros y delanteros curados.

CIRCULACIÓN

Art. 11. Todo ganado porcino, para su traslado fuera de la provincia de origen o aquel otro que dentro de la misma precise la facturación por ferrocarril como medio de transporte, precisará ir amparado en la guía única de circulación modelo CCD-1, que será expedida precisamente por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competente, considerándose nulos e ilegales los transportes realizados sin este requisito en los cursos en las disposiciones de la Ley de 30 de septiembre de 1940, en vigor sobre la materia, y aquellas otras que a tal objeto se hayan dictado o puedan establecerse.

La expedición de estas guías se regulará:

a) Para el ganado destinado al sacrificio para consumo en fresco, con arreglo a las corrientes comerciales y porcentaje de remesa señaladas periódicamente por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados entre provincias productoras y consumidoras, respectivamente, y en la forma dispuesta para el restante ganado de abasto de las diversas especies.

b) Para el ganado destinado a la industria chacinera, mediante la

exhibición y asiento correspondiente en el título de compra, tarjetas de agentes u hojas de endoso y hasta el cupo de reses porcinas que amparen dichos documentos, cuidando la Jefatura expedidora de estas guías de diligenciar con todo detalle en los mencionados documentos todas las que expida.

c) Para el ganado destinado a matanzas familiares, previa comprobación del derecho a las mismas, según lo establecido en el artículo 10 de esta Circular y apreciación de la necesidad del transporte de referencia.

d) En cuanto al ganado porcino para cría y vida, siempre con los requisitos establecidos por la Circular 668 de esta Comisaría General, en sus artículos primero y noveno.

El transporte y circulación de ganado porcino dentro de la propia provincia, y sin mediar facturación por ferrocarril, se realizará con el «conduce» correspondiente, según lo establecido en la citada Circular 668.

En todo caso, estas guías se expedirán por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su petición como máximo.

LOCALIDADES EN QUE QUEDA AUTORIZADO EL CONSUMO EN FRESCO

Art. 12. Queda autorizado el sacrificio de ganado porcino para consumo en fresco por la población civil en todas las localidades que cuenten con más de cuatro mil habitantes.

En aquellos otros núcleos urbanos inferiores a dicha entidad de población, en los que por razones especiales, tales como predominio de núcleos obreros, escasez de matanzas de tipo familiar, u otros motivos semejantes suficientes, pueda resultar aconsejable, se les concede esta autorización, deberá la misma ser solicitada de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados petición de permiso para sacrificio que realizarán las Delegaciones Locales de Abastecimientos, cursándose a la Jefatura del Servicio por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y con el razonado informe de las mismas.

INTERVENCIÓN DEL TOCINO

Art. 13. Subsiste la intervención del tocino, que no podrá circular sin la guía única de circulación a que hace referencia el artículo 11

de la presente Circular, además del certificado de Sanidad Veterinaria, sin el cual no se expedirán las mencionadas guías.

Los industriales chacineros vendrán obligados a poner a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados veinte kilos de tocino por cada cerdo sacrificado, como promedio, con independencia del peso en canal de las diversas partidas sacrificadas, ya que, a estos fines, ha de operarse sobre la total actividad en toda la campaña chacinera.

En ningún caso podrá ejercerse libre comercio del tocino procedente del sobrante que resulte después de entregar la cantidad señalada anteriormente, cuyo destino legal es el de ser empleado en las proporciones debidas en la elaboración de los diversos productos de chacinera autorizados.

ARTÍCULOS QUE PUEDEN SER ELABORADOS POR LA INDUSTRIA CHACINERA

Art. 14. Los industriales chacineros podrán elaborar los artículos que se detallan en el anexo número 1 que se inserta a continuación.

Anexo número 1

Artículos de chacinera autorizados a elaborar, composición de los mismos y precios máximos de venta en fábrica y al público, impuestos incluidos

Número de la fórmula	PRODUCTOS	Composición	Por 100	Precio máximo venta en fábrica (1)	Precio máximo venta al público
1	Butifarrón y butifarra mezcla.....	Lardéo magro..... Carne vacuno..... Tocino.....	30 60 10	26'00	35'20
2	Butifarra murciana.....	Lardéo magro..... Carne vacuno..... Tocino..... Sangre.....	35 20 25 20	24'00	32'60
3	Chorizo mezcla.....	Lardéo magro..... Carne vacuno..... Tocino.....	25 50 25	27'00	36'50
4	Chorizo puro.....	Magro de cerdo..... Tocino.....	80 20	48'50	64'45
5	Chorizo puro en tripa cular.....	Magro de cerdo..... Tocino.....	80 20	52'00	69'00
6	Chorizo Pamplona puro.....	Magro de cerdo..... Tocino.....	85 15	52'50	69'65
7	Chorizo serrano puro.....	Lardéo magro..... Tocino.....	50 50	28'00	37'80
8	Chicharrón o queso de cerdo.....	Chicharrones manteca..... Lardéo magro..... Lenguas..... Piel de cabeza.....	30 30 20 20	30'00	40'40
9	Foie-gras en tripa y envases metálicos....	Carne de cerdo..... Manteca..... Hígado de cerdo.....	17 38 45	35'00	46'90
10	Foie-gras trufado o al jerez o envasado en formato reducido menor de 200 gramos neto.....			40'00	53'40
11	Longaniza encarnada mezcla.....	Carne de vacuno..... Lardéo magro.....	60 40	31'00	41'70
12	Longaniza sabadèña.....	Vísceras vacuno y cerdo..... Tocino.....	80 20	20'00	27'40
13	Longaniza imperial o «Fuet mezcla».....	Carne vacuno 1.ª..... Lardéo magro.....	60 40	40'60	54'15
14	Lomo embuchado.....	Lomo limpio.....	100	65'60	86'65
15	Morcilla de arroz.....	Sangre cocida y líquida..... Tocino..... Cebolla..... Arroz.....	45 15 30 10	11'00	15'70

Número de la fórmula	PRODUCTOS	Composición	Por 100	Precio máximo venta en fábrica (1)	Precio máximo venta al público
16	Morcilla despojos alimenticios.....	Sangre cocida y líquida..... Tocino..... Despojos..... Cebolla.....	45 15 20 20	13'00	18'30
17	Morcilla de sangre y cebolla.....	Sangre..... Manteca de cerdo..... Cebolla cruda.....	20 10 70	9'00	13'10
18	Morcilla serrana andaluza.....	Sangre..... Lardéo magro..... Tocino..... Despojos.....	10 30 30 30	18'00	24'80
19	Mortadela mezcla.....	Carne de vacuno..... Lardéo magro..... Tocino.....	40 25 35	26'00	35'20
20	Salchichón puro.....	Carne de cerdo..... Tocino.....	80 20	56'00	74'20
21	Salchichón mezcla.....	Lardéo magro..... Carne vacuno..... Tocino.....	35 45 20	45'00	59'90
22	Salchichón Vich.....			78'00	102'80
23	Sobreasada Mallorca pura especial.....	Lardéo magro..... Tocino.....	50 50	40'90	54'55
24	Idem Mallorca pura corriente.....	Lardéo magro..... Tocino.....	30 70	35'60	47'65
25	Salchicha blanca y encarnada mezcla.....	Carne vacuno..... Lardéo magro..... Tocino.....	50 25 25	22'00	24'00
26	Jamón delantero (palefilla).....	Magro en pieza..... Tocino y corteza..... Hueso.....	46 37 17	32'00	43'00
27	Idem trasero serrano y andorrano.....	Magro en pieza..... Tocino..... Hueso.....	55 32 13	52'00	69'00
28	Idem serrano sin piel y descargado de tocino.....			56'00	74'20
29	Idem trasero asturiano.....			46'00	61'20
30	Idem id. gallego.....			39'00	62'10
31	Idem id. cocido en lata.....			56'00	74'20
32	Panceta o bacón (Tocino.—Se entenderá este producto por tocino entreverado en hojas de tocino con los tejidos musculares de los costillares y del vientre, sin ninguna clase de hueso, debidamente preparado y ahumado. También se autoriza la preparación netamente española, conocida por «adobo».)			23'00	25'60
33	Manteca en rama.....			22'50	30'65
34	Idem fundida.....			26'00	35'20
35	Tocino.....			14'35	17'00
36	Cabeza entera sin lengua.....			8'50	12'45
37	Cañas, corcusilla y huesos de cabeza.....			4'00	6'60
38	Costillas.....			14'00	19'60
39	Espinazo.....			8'50	12'45
40	Pies y codillo.....			11'00	15'70
41	Careta o forro de cabeza con orejas.....			18'50	25'45
42	Fiambres (lengua a la escarlata, cabeza de jabalí, galantinas y roulados, trufados especiales, salchichas de Francfort, morcillas de lomo y lengua, chuletas de Sajonia). Estos artículos se fabricarán sin mezcla de carne de aves, prohibiéndose los que contengan carne de vacuno exclusivamente.			57'00	75'50
43	Chorizo puro en manteca.....	Chorizo..... Manteca.....	60 40	39'25	52'50
44	Chorizo serrano puro en manteca.....	Chorizo..... Manteca.....	60 40	26'00	35'20

(1) Incluidos Usos y Consumos, envases y canon sanitario.

NOTA.—a) En todo caso la elaboración de estos artículos ha de someterse a los tipos de composición o mezcla y demás normas aprobadas por la Dirección General de Sanidad, y quedan sometidos a la inspección y comprobación de la misma y por el Centro de Standardización e Investigación Sanitaria Veterinaria.

b) Se sobreentiende que el precio máximo señalado para las diversas clases de jamones es por piezas,

c) Los precios para manteca fundida, chorizo en manteca, foie gras en lata, jamón cocido, mortadela en bruto por neto y envase incluido.

Para elaboración en régimen de mezcla, las industrias chacineras podrán destinar como máximo una res bovina por cada diez de cerda (10 por 100 de vacunos en relación con los cerdos industrializados), siempre que las circunstancias del abastecimiento nacional no aconsejaren al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados reducir la proporción señalada.

El ganado vacuno preciso para la industrialización, en cada caso, será facilitado a la industria chacinera por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

RENDICIÓN DE PARTES

Art. 15. Los industriales chacineros quedan obligados a formular, en quintuplicado ejemplar, el parte mensual establecido por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (CCD-206), efectos del necesario control de operaciones. Dicho parte se entregará antes del día 5 del mes siguiente a aquel a que el mismo se refiera en los Organismos que a continuación se detallan:

En las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, tres ejemplares, de los que uno de ellos será devuelto al industrial remitente, debidamente fechado y sellado; otro se archivará en la Jefatura Provincial correspondiente, y el tercero se cursará por ésta a la Jefatura Nacional del Servicio antes del día 10 del mes siguiente al que se refiera, acompañado del correspondiente resumen provincial CCD-207.

Los dos ejemplares restantes serán presentados en las Jefaturas Provinciales del Sindicato Vertical de Ganadería (Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas) para el trámite y destino interno que dicho Sindicato establezca.

Asimismo queda facultado el referido Sindicato para exigir a los industriales chacineros aquella documentación que considere necesaria y conveniente en sus relaciones de régimen interior con los mismos, para el mejor desarrollo de la campaña.

COMPROBACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA INDUSTRIA DE LA CHACINERIA

Art. 16. A fin de que en todo momento pueda la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados conocer con exactitud las actividades desarrolladas por la industria chacinera, evitando que puedan convertirse en motivo de perturbación para el abastecimiento en fresco o que se destine a éste de modo clandestino el ganado adquirido para chacinera o viceversa, o se enajenen o cedan los títulos de compra especulando con el ganado adquirido a su amparo, toda industria de chacinera con título de compra autorizado deberá llevar un libro de operaciones en el que registre el ganado recibido, sacrificios realizados, productos intervenidos elaborados y salidas de los mismos, con arreglo al modelo establecido por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; libro que estará siempre a disposición del personal del Servicio para cuantas comprobaciones o justificaciones estime pertinentes realizar.

PROHIBICIÓN DE ANULAR COMPRAS DE GANADO PORCINO

Art. 17. Salvo por causas justificadas, no podrá anularse ninguna

dan ser adjudicados a las provincias consumidoras o colectividades beneficiarias de tales cupos. Si por parte de los beneficiarios de las adjudicaciones no se desarrolla la necesaria actividad para la retirada de las mismas, una vez pasados treinta días desde la fecha de las adjudicaciones sin que se haya realizado la retirada de estos cupos, podrán ser anulados los mismos por orden de la Jefatura Nacional del Servicio, destinándose estas cantidades a cubrir otras necesidades preferentes, y todo ello con objeto de evitar innecesarias y perjudiciales inmovilizaciones de artículos elaborados en poder de las industrias de chacinería, adoptándose las medidas oportunas para que los perjuicios de las demoras en la recogida de estos cupos no recaigan so-

bre los industriales chacineros que deben servirlos, sino sobre los destinatarios de los mismos cuando éstos sean los causantes o responsables de dichas demoras.

NORMAS PARA EL CONSUMO DE GANADO PORCINO

Artículo 22. Por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se señalarán corrientes comerciales y porcentajes de remesa de las provincias productoras a las deficitarias, en razón a la densidad de población de estas últimas, según el artículo noveno de esta Circular.

La gestión comercial, transporte y sacrificio (éste último siempre en los mataderos municipales de las localidades de destino del ganado o en los generales autorizados) se

realizará de acuerdo con las normas generales establecidas por el Servicio en las Circulares de esta Comisaría antes mencionadas, y según las directrices generales dictadas para el abastecimiento de carne a los centros consumidores, acentuándose siempre que la más exacta observancia de las disposiciones sanitarias en vigor para esta clase de matanzas.

De las reses porcinas sacrificadas con destino al consumo en fresco se pondrán a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados veinte kilos de tocino por res.

La venta de la carne de cerdo para consumo en fresco por el público se realizará con la debida clasificación y a los precios que se señalan en el anexo número 2 que se inserta a continuación:



Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

Anexo número 2

Precio de venta al público de la carne de cerdo en fresco y sin impuestos. - (Precio canal)

N.º de orden	PROVINCIAS	Precio Kg. canal	Despojos Kg. canal	Total Kg. canal absoluta	Magro y chuletas	Tocino (3)	Oveja y pesto-rejo	Huesos cabeza	Costilla	Espinazo	Codillos, cercusilla y hueso blanco	Lengua y riñones	Manteca en lama	Salchichas (1)	Morcillas (2)
1.	Alava	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
2.	Albacete	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
3.	Alicante	15'60	1'85	17'45	22'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	20'50	30'65	24'00	9'50
4.	Almería	15'60	1'85	17'45	22'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	20'50	30'65	24'00	9'50
5.	Avila	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'00	30'65	24'00	9'50
6.	Badajoz	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
7.	Baleares	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
8.	Barcelona	16'75	1'85	18'60	26'00	17'00	17'50	8'50	15'00	13'50	10'50	22'50	30'65	24'00	9'50
9.	Burgos	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
10.	Cáceres	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
11.	Cádiz	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
12.	Castellón	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
13.	Ciudad Real	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
14.	Córdoba	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
15.	Coruña (La)	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
16.	Cuenca	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
17.	Gerona	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
18.	Granada	15'00	1'65	16'85	21'00	17'00	15'00	5'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
19.	Guadalajara	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
20.	Guipúzcoa	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
21.	Huelva	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
22.	Huesca	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
23.	Jaén	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
24.	León	15'60	1'85	17'45	22'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	20'50	30'65	24'00	9'50
25.	Lérida	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
26.	Logroño	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
27.	Lugo	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
28.	Madrid	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
29.	Málaga	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
30.	Murcia	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
31.	Navarra	15'60	1'85	17'45	22'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	20'50	30'65	24'00	9'50
32.	Orense	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
33.	Oviedo	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
34.	Palencia	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
35.	Palmas (Las)	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
36.	Pontevedra	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
37.	Salamanca	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
38.	Santa Cruz Tenerife	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
39.	Santander	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
40.	Segovia	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
41.	Sevilla	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
42.	Soria	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
43.	Tarragona	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
44.	Teruel	15'60	1'85	17'45	22'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	20'50	30'65	24'00	9'50
45.	Toledo	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
46.	Valencia	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
47.	Valladolid	16'20	1'85	18'05	24'50	17'00	16'00	7'00	14'00	12'50	9'00	21'50	30'65	24'00	9'50
48.	Vizcaya	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50
49.	Zamora	15'00	1'85	16'85	21'00	17'00	15'00	6'50	12'50	10'50	8'00	19'50	30'65	24'00	9'50
50.	Zaragoza	16'30	1'85	18'20	25'00	17'00	17'00	8'00	14'50	13'00	10'00	22'00	30'65	24'00	9'50

(1) Composición: 50 por 100 de lardeo de magro.
50 por 100 de tocino.
(2) Composición: De grasa, sangre y cebolla.
(1, 2 y 3) En los precios de estos artículos figuran incluidos toda clase de impuestos.

Los industriales salchicheros sólo podrán elaborar salchicha fresca con carne de cerdo embutida en intestino de lanar y morcillas de despojos de aquellas reses, con arre-

glo a las prescripciones sanitarias debidas. Ambos productos se dedicarán exclusivamente a la venta en fresco, quedando prohibido utilizar

para ellos residuos de tabla baja, e irán siempre provistos de un precinto sanitario en que conste la fecha de su elaboración.

LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y VENTA DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS POR LA INDUSTRIA DE CHACINERÍA

Artículo 23. Todos los productos autorizados para ser elaborados por la industria de chacinería durante la campaña 1949-1950 quedarán sometidos rigurosamente, en su venta al público, a los precios máximos que se establecen en el anexo uno de esta Circular, ya mencionados.

La venta, contratación y circulación de los mismos, con excepción del tocino declarado intervenido en su totalidad, será libre, no precisando para su transporte y venta al público otros requisitos que el ir acompañados del correspondiente certificado sanitario, llevando los embutidos el marchamo obligatorio establecido por la Dirección General de Sanidad, en el que se hará constar el nombre de la fábrica, número de la misma en el Registro de la Dirección General de Sanidad y la especificación de «puro» o «mezcla» que les corresponda.

Los jamones traseros y delanteros irán provistos igualmente del correspondiente marchamo establecido por la mencionada Dirección General.

Los productos envasados en recipientes metálicos ostentarán en su exterior a troquel el nombre y título de la industria, su número en el Registro de la Dirección General de Sanidad y denominación del producto envasado.

Los industriales chacineros y comerciantes mayoristas de productos cárnicos deberán cargar en factura en la venta de todos estos artículos 0'10 pesetas por kilo de productos vendidos que habrán de ingresar en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, Organismo autónomo de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán las Empresas a los Veterinarios oficiales de las fábricas chacineras y almacenes de productos cárnicos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.^a A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Circular, todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados por la Dirección General de Sanidad y con cupos para ganado porcino, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para todos los efectos que señala la presente disposición. Los Laboratorios de Biología Animal, en lo que se refiere a adquisición, sacrificio e industrialización de los cerdos dedicados al tratamiento de obtención de sueros y virus, se registrarán por normas especiales que dicte esta Comisaría, como asimismo los Laboratorios dedicados a la preparación de vacuna anti-aftosa.

2.^a Para que se autorice a los mataderos industriales y fábricas de embutidos la industrialización de productos de cerdo será requisito indispensable que reúnan todas las condiciones establecidas en el Reglamento general de 5 de diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto-ley de 7 de diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, así como aquellas condiciones sanitarias que determina la Dirección General de Sanidad.

3.^a No podrán industrializar en la campaña 1949-50 aquellas fabri-

cas que estuvieran comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas exigidas, si no se hubieran efectuado con posterioridad las necesarias reformas de adaptación a los Reglamentos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas industrias que la Dirección General de Sanidad no autorice expresamente para actuar en la campaña objeto de esta reglamentación.

c) Aquellas que por estimarlo conveniente la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, para mejor desarrollo de la campaña chacinera, no deban ser autorizadas por motivos justificados contra cuya decisión, podrán elevar el correspondiente recurso a esta Comisaría General.

4.^a Los industriales chacineros se sujetarán, en cuanto a tipo, calidad y elaboración de embutidos y demás artículos publicados en el anexo uno de esta Circular, a los tipos señalados por el Centro de Standardización e Investigación Sanitaria Veterinaria y a las reglas higiénicas y sanitarias que por la Inspección Sanitaria de la Dirección General de Sanidad estén establecidas o se dicten.

5.^a Quedan intervenidas la tripa y especias de procedencia extranjera, cuya importación y distribución se realizará en la siguiente forma:

a) Los habituales importadores de tripa y especias, encuadrados en el correspondiente grupo del Sindicato Vertical de Ganadería, efectuarán la financiación y gestión comercial precisas para llevar a cabo dichas importaciones.

Los precios de venta de tales artículos serán los que señale para cada partida la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

b) La distribución de tripa de procedencia extranjera será efectuada de acuerdo con la propuesta que realice el Sindicato Nacional de Ganadería a través del Delegado de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el mismo, y previa aprobación de aquella por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

A este respecto, se destinará el 30 por 100 de las existencias de dicha clase de tripa a necesidades de las matanzas particulares o domiciliarias, a través de los habituales almacenistas y detallistas. El 70 por 100 restante se dedicará a las atenciones de las industrias chacineras que, debidamente legalizadas y poseyendo título de compra de reses porcinas, efectúen sacrificios de cerdos durante la campaña.

El reparto de especias lo realizará el Sindicato Vertical de Ganadería a través del Delegado de esta Comisaría en dicho Organismo sindical, asesorado por una Comisión intersindical, integrada por dos representantes del referido Sindicato: uno, del de Alimentación, y otro del de Frutos y Productos Hortícolas.

6.^a Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional decretada por disposiciones anteriores.

7.^a El suministro de hojalata, flejes, y clavazón se realizará a propuesta del Sindicato Vertical de Ganadería a través del Delegado de

esta Comisaría General en el mismo, y en proporción a las reses sacrificadas y modalidad de fabricación de cada industria, previa aprobación de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

La hojalata se distribuirá solamente entre aquellas industrias que tengan reconocida su condición de usuarias de la misma por el Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas, del Sindicato Vertical de Ganadería.

8.^a Finalización de la campaña chacinera 1948-49.—Según se ha hecho constar en el artículo tercero de esta Circular, y de acuerdo con las instrucciones oportunamente cursadas al efecto, la finalización de la campaña chacinera y de verdeo 1948-49 se establece en 31 de agosto de 1949, quedando suspendido todo sacrificio de ganado porcino a partir de 1 de septiembre próximo hasta las fechas que, como principio de la campaña 1949-50, en los diversos aspectos de la misma, se establecen en el citado artículo.

Para terminar la industrialización de los cerdos sacrificados hasta el 31 de agosto de 1949 se establece como fecha tope la del 5 de septiembre de 1949.

Desde esta fecha hasta comenzar la temporada 1949-50, los industriales que no lo hayan realizado con anterioridad, por haber terminado antes sus operaciones de industrialización, procederán urgentemente a remitir a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados los títulos de adquisición de ganado, tarjetas de dependiente auxiliar de compras, hojas de endoso, talonarios CCD-202 que se les hayan expedido, resumen de fin de campaña CCD-208 y ajuste del cupo de ganado de cerda, a fin de dejar liquidada administrativamente la actual campaña de industrialización.

9.^a Sanciones a los contraventores de estas disposiciones.—Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular serán sancionados, pasando el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas, con independencia de lo dispuesto en el Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 («Boletín Oficial del Estado» número 264, de dicho año) y de acuerdo con las atribuciones que a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, confiere el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 7 de mayo de 1948 («Boletín Oficial del Estado» núm. 154) y la Circular de esta Comisaría General número 701, sobre clausura de establecimientos comerciales e industriales por transgresiones a las Leyes y disposiciones sobre tasas y abastos.

10. Anulación de disposiciones anteriores.—Queda anulada la Circular 690 e instrucciones complementarias a la misma dictadas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de fecha 10 de septiembre de 1948, en cuanto se opongan a lo establecido por la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento. Madrid 25 de agosto de 1949.—El Comisario general, José de Corral Sainz.

Delegación Provincial de Trabajo DE CORDOBA

Núm. 3.944

CURTIDO

Oídas la Cámara de Comercio y Organización Sindical, el Comercio de Industria del Curtido, en la capital y provincia, con carácter de abonable y no recuperable, permanecerá cerrado el próximo día 25. Fiesta del Santo patrón del gremio.

Lo que se hace público para conocimiento y efectos.

Córdoba 15 de octubre de 1949.—El Delegado de Trabajo, Daniel G. Funes.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.581

Para conocimiento de cuantas personas se consideren interesadas en ello, se hace saber por medio del presente que, basado en los derechos que establece la Ley de Ordenación de Solares de quince de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco y el Reglamento para la aplicación de la misma, don Ricardo Secilla Roldán, vecino de Córdoba en su calle Plaza de la Corredera nueve y once, ha solicitado la inclusión en el Registro de Solares e Inmuebles de Edificación Forzosa, de uno situado en la calle Gutiérrez de los Ríos número veintidos de esta Capital, reservándose el derecho de retención.

Dentro del plazo de ocho días y en horas de once a trece, podrán reclamar en el negociado respectivo de estas Oficinas municipales, cuantas personas lo consideren en derecho, aportando las pruebas practicables en su alegato.

Córdoba veintidos de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.—El Alcalde, Alfonso Cruz Conde.

PEDRO ABAD

Núm. 3.824

El Alcalde Presidente del Ayuntamiento Nacional de esta villa de Pedro Abad, hace saber:

Que confeccionados los Padrones Matrícula de los vehículos de motor mecánico existentes en este término, sujetos al pago de la Contribución de Usos y Consumos y de la Industrial y de comercio, para el próximo ejercicio de 1950, se anuncia al público que los expresados documentos se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los quince primeros días del próximo mes de octubre, para que puedan ser examinados por cuantos lo deseen y presentar reclamaciones durante la segunda quincena del mencionado mes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Pedro Abad 29 de septiembre de 1949.—Rafael Muñoz.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA